

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 856.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien promulgar la siguiente ley:—Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Las penas establecidas en los arts 293, 311, 312 y 313 del Código penal vigente en España, en los arts 289, 307, 308 y 309 del que rige en las islas de Cuba y Puerto Rico, y en los artículos 279, 297, 298 y 299 del dictado para las islas Filipinas, serán aplicables á los que en los respectivos territorios ejecutaren los hechos á que dichos artículos se refieren con sellos de correos ó viñetas en uso de las Naciones obligadas en el convenio internacional de Union postal, revisado en Viena el 4 de Julio de 1891.—Por tanto: Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en San Sebastian, á 21 de Agosto de 1896.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 17 de Octubre de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 869.—Excmo. Sr.—Vista la instancia de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Manila á Dagupan en solicitud de aumento del Capital garantizado por la explotación de la línea y de abono de los daños y perjuicios á que se refiere y vistos los informes enviados por los centros de esas islas y el expediente que al efecto remitió V. E. con su oficio núm. 466 de 3 de Septiembre del año próximo pasado, considerando que el Concesionario de dicho ferro-carril se obligó á constituirle por su cuenta y riesgo y por cantidad fija no pudiendo justificarse otros derechos ni haberes, que los expresamente consignados en las condiciones aprobadas para la concesión de dicha línea, no pudiendo percibir mayor cantidad que la fijada, en el pliego de las particulares de la misma. Considerando que tampoco cabe abono de daños y perjuicios uno de los causados por fuerza mayor debidamente justificada de las comprendidas en el Reglamento de ferro-carriles de 27 de Noviembre de 1868 é interino no se cum-

pla lo dispuesto en el mismo ni tampoco cabe modificación en la cifra señalada en el pliego de condiciones particulares de la concesión para el capital con derecho á la garantía de intereses, sino en el caso de modificaciones del proyecto de la línea iniciadas por la Administración pública y aprobadas por el Gobierno Supremo y considerando que las certificaciones que presenta la Empresa, no tienen valor legal alguno, pues no puede estimarse el importe de los trabajos realizados en dichas obras de otra manera, que en la forma preceptuada en el pliego de condiciones de la concesión no siendo por otra parte motivo el de la elevación de los giros en el Archipiélago, para atender la petición de que se trata pues no es solo dicha Compañía la única á quien afecta dicha circunstancia pues tambien la experimentan todas las industrias establecidas en esas islas, con capitales extranjeros, no pudiendo ni debiendo por dichas causas establecerse un privilegio en favor de aquella. De conformidad con lo esencial con el dictamen de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer 1.º Que se desestime la instancia expresada de la Compañía del ferro-carril de Manila á Dagupan. 2.º Que se manifieste no hallarse justificado el auxilio que los agentes de la Administración y el Gobierno general de esas islas indican como conveniente para concederlo á la indicada Empresa. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes debiendo publicarse esta resolución en extracto en la Gaceta de Madrid é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Manila, 17 de Octubre de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 870.—Excmo. Sr.—Dispuesto por Real Decreto de 12 del actual la celebración de un libre concurso público para la concesión de la construcción y establecimiento de los cables telegráficos submarinos, que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú, de ese Archipiélago. Y acordado á í mismo que se proceda al estudio necesario para completar, las comunicaciones telegráficas submarinas de esas islas, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que ordene V. E. á la Administración general de Comunicaciones, que proceda con urgencia á completar el estudio indicado de las submarinas, que deban enlazar las costas de esas islas con la de Luzón y las Visayas no citadas anteriormente y especialmente con los territorios de Mindanao y de Joló, fijándose los puntos de amarre que se consideren más convenientes para los cables, la longitud aproximada de estos entre cada dos islas próximas, y todo aquello que se juzgue necesario para el caso y para poder anunciar á la mayor brevedad posible el concurso cor-

respondiente á la concesión de dichas líneas telegráficas submarinas, remitiéndose al efecto á este Ministerio el expresado estudio y propuesta correspondiente y publicándose esta resolución en las Gacetas de Madrid y de Manila. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Manila, 17 de Octubre de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Hacienda.

Manila, 31 de Octubre de 1896.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Real orden núm. 296 de fecha 5 de Marzo último, y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: El sorteo de la Lotería correspondiente al próximo mes de Febrero de 1897, se celebrará el día 18 de dicho mes, constará de 30 000 billetes, y los 225 000 pesos que con arreglo á la legislación vigente deberán destinarse á premios, se distribuirán en la siguiente forma:

Premios.	Pesos.
1 de	60 000
1 de	12 000
1 de	8 000
1 de	2 000
8 de pfs. 1 000.	8 000
910 de 100	91 000
99 aproximaciones á 1 centena de	
1.º premio á pfs. 100	9 900
99 id. id. del 2.º á pfs. 100.	9 900
99 id. id. del 3.º á 100	9 900
99 id. id. del 4.º á 100.	9 900
2 id. á los números anterior y posterior al 1.º premio á pfs. 1000	2 000
2 id. id. id. del 2.º á pfs. 600.	1 200
2 id. id. id. del 3.º á 400.	800
2 id. id. id. del 4.º á 200.	400
1326 premios	225 000

Publíquese en la Gaceta oficial desé cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

BLANCO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor-correo «Isla de Luzón» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha de hoy, y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden 868 de 10 de Septiembre último.

anulando la autorización concedida por el Alcalde de Manila á la Compañía general de Tabacos de Filipinas para ejecutar un tinglado á media agua, abierto sobre el muelle de la ribera derecha del río Pasig en la parte adscrita á la casa que ocupan las oficinas de dicha Compañía, disponiendo se instruya nuevo expediente.

Manila, 17 de Octubre de 1896.—Manuel Esteban.

Marina

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO INDICO

ISLA DE SUMATRA

Modificación en el carácter de las luces de la bahía de Koninginne y de Palo Pisang y traslación de una boya.

(Avis aux Navigateurs núm. 113,655. Paris, 1896.)

Núm. 788, 1896.—1. La luz fija, roja de la cabeza del rompeolas de la bahía Koninginne Puerto Emma, ha sido provista de un sector fijo, blanco, ahora es, por lo tanto, fija, blanca, entre sus direcciones S. 86° W. al S. 30° W. 56° y fija roja, entre el S. 30° W. y el S. 20° E. 32° por el S.

Situación de la luz: 1° 00' 20" S. por 106° 35' 30" E.

2. La luz fija, blanca, de Palo Pisang tiene ahora un sector fijo, rojo, entre sus direcciones S. 18° E. y S. 70° E. 52° es fija blanca, en las demás direcciones.

Situación aproximada: 0° 59' 40" S. por 106° 32' 47" E.

La boya cónica, negra situada al E. de Pasir Gedang, en la bahía Koninginne, ha sido trasladada está ahora fondeada en el límite W. del sector rojo de la luz del rompeolas de la bahía Koninginne (Puerto Emma.)

Situación aproximada: 1° 1' S. por 106° 35' 20 segundos Este.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 72.
Carta núm. 498 de la sección IV.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE.

ISLAS FILIPINAS

Extinción de la luz verde establecida en el morro de malecón del S. en la boca del río Pasig Manila.

Núm. 789, 1896.—De Real orden comunica el Ministro de Ultramar á este Centro Hidrográfico, que el 1.º de Junio de 1896, debe haberse apagado la luz verde establecida en Manila en el morro del malecón S. de la boca del río Pasig, quedando subsistentes las dos luces eléctricas que señalan dicho morro. Si hubiese alguna interrupción que no fuese breve en dicho alumbrado eléctrico, volvería á encenderse la luz verde.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 88.

MAR DEL JAPON

ISLAS GOTO

Arrecife delante de la costa S. de Uku Shima.

(Notice to Mariners, núm. 788. Tokio 1896.)

Núm. 790, 1896.—Según participa el Comandante del buque de guerra japonés *Atago* existe un arrecife llamado *Taka-se*, cerca de la punta W. de una pequeña bahía situada en el extremo E. de la bahía *Ko-no-ura*, en la costa S. de Uku Shima. Este arrecife, casi circular, está cubierto en su parte más elevada con 1m,4 de agua en bajamar viva.

Hay 10m en su cantil exterior y 7m en el interior. Este peligro está al N. 58° E. del extremo N. de Madara Shima, al N. 7° W. del extremo W. de Aino-se y al S. 62° E. del extremo W. de Uku Shima. Situación aproximada: 33° 15' 10" N. por 135° 18' 30" E.

Carta núm. 617 A. de la sección VI.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º Loterías.

El día 10 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 11.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 2 de Noviembre de 1895.—El Subintendente, Ferrer. 2

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo de Diciembre en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	4 345
Id. id. en el día de hoy.	102
Total vendidos.	4.447

Continúa la venta al por mayor.

Manila, 3 de Noviembre de 1896.—El Jefe de la Sección, Cándido Cabello.

Negociado 3.º—Anfión.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 24 del actual ha tenido á bien disponer que el día 16 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de la Pampanga, 4.ª subasta pública, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfión de dicha provincia sobre el tipo de cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos sesenta y cinco céntimos, (pfs. 59.742'65) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 27 de Octubre de 1896.—El Subintendente.—P. S., Ferrer.

Pliego de condiciones generales jurídicas administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la Pampanga, el arriendo de los fumadores de anfión en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destina para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de pfs. 59.742'75.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga, por meses anticipados,

de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que ha de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas: como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduanas.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 20 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los Comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hayan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga, el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá al contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta

de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio», núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anón en las casas y en parte alguna que no sean en establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga la cantidad de pfs. 2.987'13 céntimos, 5 por 100 del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que la justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del tipo 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre correspondiente asignación personal. La cantidad que consiguen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra

clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es al del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que no se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de la Pampanga, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que éstase acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejora más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 31 de Agosto de 1896.—El Intendente, J. Gutierrez de la Vega.—Es copia.—El Subintendente.—P. S., Ferrer.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anón de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, de de 189...

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de una caja de fósforos procedente del vapor «Sivatoro» sin marca ni número, se servirá presentarse en esta Aduana en el término de 10 días contados desde esta fecha en

horas hábiles de oficina en la inteligencia de que pasado dicho plazo se procederá á lo que haya lugar. Manila, 31 de Octubre de 1896.—Perez del Pulgar.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL

DE CAVITE.

Secretaria.

El día 7 del entrante Noviembre á las 10 de su mañana, tendrá lugar, ante el Comisario de Marina de este Arsenal, el concurso público para el suministro de los materiales y efectos que comprende la unida relación, á los precios tipos señalados en la misma y con estricta sujeción al pliego de condiciones generales para estos concursos, publicado en la Gaceta de Manila, núm. 182, de 3 de Julio de 1895.

El plazo para verificar la entrega será de seis días laborables á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, y las cantidades que habrá de depositar el adjudicatario, en concepto de garantía para responder al cumplimiento del contrato, serán las siguientes:

Para el	Lote	núm.	1 pfs.	46 55
"	"	2	"	43 15
"	"	3	"	45 00
"	"	4	"	45 00
"	"	5	"	49 00
"	"	6	"	45 66
"	"	7	"	47 60
"	"	8	"	44 45
"	"	9	"	44 45

Cavite, 27 de Octubre de 1896.—Juan L. Demaría.

Relación de los materiales y efectos que se adquirirán por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ordenanza de Arsenales.

Secciones del almacén general	Grupos á que corresponden.	Atenciones á que se destinan.	Lote núm. 1	Precio tipo.		Importe
				Pesos Cét.	Pesos Cét.	
3.a	3.º		18 kg. de meollar blanco á	1'10	1980	
3.a	3.º		1 id. de piola blanca á	1'20	1'20	
2.a	2.º		10 Bisagras de latón de 70 mjm. á	0'50	5'00	
2.a	2.º		288 Tornillos de latón de roscas para madera de 13 á 18 mjm. á	1'25 gruesa	2'50	
2.a	2.º		144 Tornillos de latón de roscas para madera de 36 á 46 mjm. á	3'25 gruesa	8'00	
2.a	2.º		144 Tornillos de latón de roscas para madera de 71 á 82 mjm. á	8'00 gruesa	8'00	
2.a	2.º		0'400 kg. de plata quemada á	43'00	17'20	
2.a	2.º		80 Tornillos de latón de roscas para madera de 19 á 23 mjm. á	2'00 gruesa	1'11	
2.a	2.º		30 Tornillos de latón de roscas para madera de 24 á 35 mjm. á	2'50 gruesa	0'52	
2.a	3.º		2 kg. de hilo de velas á	1'60	3'20	
2.a	4.º		39 kg. de velas esteáricas á	0'70	27'30	
2.a	4.º		6 L. de espíritu de vino á	0'40	2'40	
2.a	4.º		4 Brochas de 1.ª para pintar á	0'40	1'60	
2.a	8.º		5 kg. de correas cosederas á	2'50	12'50	
2.a	8.º		50 kg. de goma roja en plancha de 22 mjm. á	4'00	200'00	
2.a	8.º		40 kg. de id. id. en id. de 19 id. á	4'00	160'00	
					465'5	

Para las obras del Crucero «Eleano» núm. 436.

2.ª 8.0	Lote núm. 2 20 kg. de goma roja en plancha de 15 x 16 m.m. á	4'00	80'00
2.ª 8.0	6 kg. de empaquetadura de patente de 22 id. á	4'00	24'00
2.ª 8.0	4 kg. de id. de id. de 19 id. á	4'00	16'00
2.ª 8.0	6 kg. de id. de amianto de 22 m.m. á	4'00	24'00
1.ª 8.0	4 kg. de id. de id. de 19 id. á	4'00	16'00
2.ª 8.0	12 kg. de goma en plan- cha con tela de 2 m.m. á	4'00	48'00
2.ª 8.0	16 kg. de algodón para empaquetar á	1'00	16'00
2.ª 8.0	10 kg. de amianto en plancha de 3 m.m. á	4'00	40'00
2.ª 8.0	40 Pg. de tela de es- meril núm. 1 á	0'05	2'00
2.ª 8.0	8 kg. de goma en plan- cha de 9 m.m. á	4'00	32'00
2.ª 8.0	3 Cristales circulares par- porillas de luz de 225 m.m. diáme- tro y 18 id. grueso á	3'00	9'00
2.ª 8.0	8 kg. de empaquetadura de patente plan- cha de 31 m.m. ancho y 9 id. grueso á	4'00	32'00
2.ª 8.0	1 kg. de cola común á	0'75	
2.ª 8.0	15 Pg. de papel esme- ril á	0'04	0'60
1.ª 4.0	3 Tablas de marmol de 0'78 largo por 0'50 ancho á	4'00	12'00
1.ª 4.0	50 Locetas de marmol llanco á	0'60	30'00
1.ª 4.0	50 Id. de id. negro á	0'60	30'00
1.ª 3.0	400 Baldosas finas ordi- narias á	4'00	16'00
1.ª 3.0	200 Ladillos finos ordi- narios á	16'00	3'20
			434 55
	Lote núm. 3		
2.ª 8.0	400 kg. de amianto B. M. en sacos para forros de calde- ras á	0'50	200'00
1.ª 1.0	0'420 M 3 de pino en 2 tablas de 7 x 0'30 x 10 á	70'00	29'40
1.ª 1.0	0'086 M 3 de cañante er 4 tablas de 2'40 x 0'30 x 0'03 á	46'00	3'95
1.ª 1.0	0'043 M 3 de id. en 2 id. de 3'x0'36x 0'02 á	46'00	1'97
1.ª 1.0	0'036 M 3 de id. en id. de 2'40 x 0'30 x 0'05 á	46'00	1'65
1.ª 1.0	0'072 M 3 de id. en id. de 2'40 x 0'30 x 0'10 á	46'00	3'31
1.ª 2.0	40 kg. de latón en bar- ras de 50 á 55 m.m. á	1'02	48'00
1.ª 2.0	10 kg. de id. en id. de 15 id. á	1'20	12'00
1.ª 2.0	10 kg. de id. en plan- cha de 2 m.m. á	1'20	12'00
1.ª 2.0	8 kg. de acero duro en cuadrado de 14 m.m. lado á	0'80	6'40
1.ª 2.0	6 kg. de id. id. en ca- billa de 12 m.m. á	0'80	4'80
1.ª 2.0	2 kg. de estaño en b- rret á	1'20	2'40
1.ª 2.0	20 kg. de plomo en p- ch de 1 1/2 m.m. á	0'50	10'00
1.ª 2.0	4 kg. de latón en cab- lla de 15 m.m. á	1'20	4'80

Para las obras del Cruceiro «Ecano» Núm. 436.

1.ª 2.0	8 kg. de acero duro en barras de 30 m.m. á	0'80	6'40
1.ª 2.0	244 kg. de acero S. M. en una planch de 4 05 x 1 07 x 9 12 m.m. á	0'30	73'20
1.ª 2.0	100 kg. de id. id. id. en ángulo de 50x50x 9 m.m. á	0'30	30'00
	Lote núm. 4		450 28
1.ª 2.0	900 kg. de plano en plancha de 2 m.m. á	0'50	450'00
	Lote núm. 5		
1.ª 2.0	500 kg. de plomo en plancha de 2 m.m. á	0'50	250'00
1.ª 2.0	200 kg. de latón en barras de 28 y 29 m.m. á	1'20	240'00
	Lote núm. 6		49'00
1.ª 2.0	153 kg. de latón en barras de 28 y 29 m.m. á	1'20	183'60
1.ª 2.0	800 kg. de acero S. M. en 8 planchas de 3 05 x 1 22 x 3 m.m.	0'30	240'00
1.ª 2.0	30 kg. de id. id. id. en cabillas de 21 m.m. diámetro.	0'30	9'00
1.ª 2.0	30 kg. de id. duro en cabillas ochava- das de 30 á 32 m.m. diámetro	0'80	24'00
	Lote núm. 7		456'60
1.ª 2.0	590 kg. de acero S. M. en 4 planchas de 3 05 x 1 22 x 5 m.m.	0'30	177'00
1.ª 2.0	320 kg. de id. id. id. en 4 id. de 3 05 x 1 07 x 3 m.m. á	0'39	96'00
1.ª 2.0	203 kg. de estaño en galapos á	1'09	203'00
	Lote núm. 8		476'00
1.ª 2.0	635 kg. de cobre en to- rcales á	0'70	444'50
	Lote núm. 9		
1.ª 2.0	635 kg. de cobre en to- rcales á	0'70	444'50

Para las obras del Cruceiro «Ecano» Núm. 438.

Cavite, 27 de Octubre de 1896.—Juan L. Demaría

Edictos

Don Julio de Insausti y Orué juez de 1.ª instancia de este distrito que de serlo y estar en actual ejercicio de sus funciones y el infrascrito escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Gualberto Escamilla a) Intong de 11 años de edad en 27 de Diciembre de 1889 escusa hijo de D. Ruperto y de Da Agapita Medel naturales del pueblo de Granada de este distrito de estatura baja cuerpo regular pelo cejas y ojos negros nariz y boca regulares y color blanquico para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á fin de cumplir la pena de dos de meses y un día de anstio mayor que le ha sido impuesta por la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Cebu en la causa núm. 5438 seguida en este juzgado contra el mismo y otros por falsificación bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 7 de Octubre de 1896.—Julio Insausti.—Ante mí, Manuel Blanco.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados Juan Villanueva Doroteo Becera Anselmo Luzana Andrés Fernandez Maximo Jabina Hilario de la Torre Benito Lanuca Fernando Manay Gregorio de la Torre y Gregorio Salvación para que en el término de 30 dias contados á la publicación de presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa núm. 4051 por robo y detención ilegal apercibidos que de no hacerlo se les declararán rebeldes y contumaces parándose los perjuicios consiguientes.

Dado en Bacolod á 3 de Octubre de 1896.—Julio Insausti.—Ante mí, Antonio Bustillo.

Don Luis del Pino y Villarino juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tayabas que de estar en actual ejercicio y el Escribano infrascrito doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al testigo ausente D. Juan Banana vecino del pueblo de San Fernando provincia de Camarines Sur y cuyas demas circun-

tancias se ignoran para que por el término de 9 dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado contra Fernando Carrabon y otros por hurto bajo apercibimiento de que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 15 de Octubre de 1896.—Luis del Pino y Villarino.—Por mandado de su Sría, Gregorio Abas.

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito en la causa núm. 4451 se cita llamo y emplazo al procesado ausente en la misma Gabriel Maldalera indio viudo de 57 años de edad jornalero natural de Molo Iloilo vecino y empadronado en la Cabecera que admitió a D. Epifanio Laczon de estatura regular cuerpo delgado pelo y cejas canosos ojos pardos nariz chata color moreno boca escasa con una cicatriz en el labio superior desde la nariz al lado derecho hijo de Manuel y de Maria Antonio ya difunto para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á fin de contestar á los cargos que le resultan en la expresada causa bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 30 de Septiembre de 1896.—Manuel Blanco.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito en providencia dictada en esta fecha en la causa núm. 5901 por infidelidad en la custodia de presos se cita llamo y emplazo al proceado Maximo Bantad indio casado de 40 años de edad de oficio cuadrillero sin instrucción de estatura baja cuerpo delgado cara obalada color moreno nariz chata boca regular pelo cejas y ojos negros para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á fin de contestar á los cargos que contra el resultan en la causa de referencia bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 4 de Octubre de 1896.—Manuel Blanco.

Don Manuel Martinez juez de 1.ª instancia por sustituto reglamentaria de este distrito de Tarlac.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Enrique Manirgis indio casado con una hija de 37 años de edad Labrador natural de Cabanatuan Nueva Exja vecino de esta provincia para que dentro de 9 dias se presente en este juzgado á declarar en la causa núm. 175 por hurto y falsificación de documentos oficiales apercibido que de no verificarlo en dicho término le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el juzgado de Tarlac á 16 de Octubre de 1896.—Manuel Martinez.—Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Don Julio Diaz Sala juez de primera instancia de este partido judicial de Zambales que de estar en pleno ejercicio de sus funciones y el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Gregorio Velazco indio casado de 41 años de edad natural y vecino de Bunnay Pangasinan de un metro y 57 centímetros de estatura pelo y cejas negros ojos castaños cara obalada nariz chata boca grande color moreno cuerpo robusto barba poblada dos cicatrices en la frente lado derecho para que en el término de 30 dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á las resultas de la causa núm. 61 de 1895 por hurto apercibido que de no hacerlo pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Iba Zambales á 12 de Octubre de 1896.—Julio Diaz Sala.—Por mandado de su Sría, Anselmo Lachica.

Don Juan José Diaz Escribano Alferez de navío de la dotación del trasporte «General Alava» y juez instructor de la sumaria que se instruye contra el marineró de 2.ª clase Vicente Deudora por quedarse en tierra maliciosamente en Misamis No habiéndose presentado el referido individuo desde la noche del 2 del actual que fue á tierra en Misamis formando parte de la dotación de un bote ignorando su paradero actual y en uso de los derechos que me concede el art. 386 del Código de justicia militar por el presente primer edicto cito llamo y emplazo al citado marineró Vicente Deudora para que el término de 30 dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila se presente en este buque ó á cualquier otra autoridad constituida en inteligencia que de hacerlo así en el plazo marcado será declarado en rebeldía.

Abordo Cavite 25 de Octubre de 1896.—Juan J. Diaz y Escribano.

Don Miguel Petrez Subiran Capitan de Caballería juez instructor de causas de la Capitanía general de este distrito y de segunda el paisano Teodoro de Jesús de la Cruz y otros por el delito de rebelión.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los paisanos Cipriano Pacheco de la Cruz Simón Banay y Feliciano Villanueva natural el primero del barrio de Tondo de esta provincia vecino del mismo el segundo vecino del pueblo de Tanza de la provincia de Cavite ignorándose la naturaleza del último individuo é igualmente la señas personales de estos para que en el preciso término de 30 dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezcan en este juzgado militar sito en uno de los Pabellones de la plaza general establecida en Arrocero ó en cualquiera de las oficinas municipales de los pueblos y á mi disposición para ponderar á los cargos que les resultan en la citada causa apercibimiento de que si no los verifican en el plazo señalado serán declarados reos en rebeldía parándose los perjuicios que en derecho haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los citados acusados y en caso de ser habidos los remitan en calidad de presos á la cárcel pública de Bilibid de esta Capital á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 29 de Octubre de 1896.—Miguel Petrez Subiran.